

Bien común contractual

Por Daniel Guillermo Alioto

1.- Como acontece con toda realidad jurídica, el contrato es una institución de la vida social que pertenece al ámbito de la conducta humana. Es una realidad práctica que se quiere como medio para conseguir un fin y no por sí misma. En esto reside su utilidad, que de por sí implica cierta bondad: en que es un instrumento eficaz por su propiedad para coadyuvar al bien humano.

¿Qué propiedad constituye al fenómeno práctico de que se trata en un vehículo idóneo? En primer lugar, la materia de la cual procede, que es la cooperación o interacción de las partes que lo conforman. En este sentido, la “co-operación” implica una sinergia operativa. Un concurso activo y concertado de operaciones. Esto es, una interacción que las partes del contrato realizan en conjunto. Con esto se advierte que la cooperación contractual presupone una cierta amistad de dos o más personas que se quieren por motivos diversos.

¿Por qué se produce esta interrelación de conductas sociales? ¿Qué motiva esa cooperación? Es evidente que una necesidad. Alguien elige contratar y, por tanto, llevar adelante el proceso cooperativo, que comporta el campo voluntario, movido por una necesidad que intenta superar con un bien objetivo que se dispone a conseguir.

En otras palabras, se quiere contratar para obtener el bien que remedia la privación, que es el fin de la cooperación.

Llegado a este punto cabe entonces distinguir el fin objetivo particular de la intención de cada parte que realiza la cooperación, por un lado, y fin objetivo de la cooperación contractual, por el otro¹.

Es este último fin, el fin objetivo de la cooperación el que se enfoca y se considera en sí mismo.

Interesa destacar que el contrato se instituye por sus partes para lograr algo común. Más precisamente, que el contrato es el medio conducente a un objetivo común, que es el mismo fin o bien determinante de la cooperación, la cual se mantiene vigente hasta que las partes lo alcanzan.

2.- Conforme a lo expuesto, puede extraerse que el contrato se ordena al bien común de las partes.

¹ Del juego de los arts. 281, 1012 y 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación surge el reconocimiento legal de la causa final del contrato.

Pero aquí debe tenerse presente que la cooperación en torno al bien común contractual no conviene solamente a la perfección de ellas, sino también a la comunidad familiar que integran.

Es más, puede afirmarse que el bien común de las partes del contrato es en realidad el bien común de las “sociedades domésticas” que se sustentan en la convergencia de los esposos entre sí, así como la convergencia propia de cada cambio voluntario de bienes necesarios para la vida.

Platón y Aristóteles conceden a la necesidad de este cambio voluntario o contrato tanta eficacia unitiva que es por él que nace la comuna y el Estado.

A la vez, los bienes correspondientes al desarrollo perfectivo de las partes del contrato y de las familias y comunas que componen, se asumen y quedan comprendidos en el bien común de la *comunidad de comunidades* que es el Estado. Y esto es porque el Estado, como comunidad autárquica o autosuficiente, es “*la única forma de vida social en que puede[n] alcanzar y asegurar*” su plena realización². Puede agregarse que el hombre es asistido en el Estado también mediante los bienes objetivos del contrato que conciernen a la subsistencia y, además, a la vida práctica.

3.- Santo Tomás señala que “el hombre es asistido por la sociedad política -de la que él mismo es parte- no solo en relación con las cosas corporales, en cuanto en la ciudad hay muchas cosas hechas por el hombre para las cuales no basta la sola sociedad doméstica, sino también en relación a las morales...”³.

En este punto conviene poner en relieve que, en el Derecho privado, pero fuera del Derecho privado patrimonial, en la familia fundamentada en el matrimonio se produce una “comunidad de vida perfecta” (*communio totius vitae*), una concordia de máxima intensidad⁴. Desde este punto de vista, la unión matrimonial es un contrato y, más aún, una alianza ordenada al bien común de los cónyuges y de los hijos que engendran⁵.

En el Derecho privado patrimonial, el bien común de la cooperación contractual lleva consigo la asignación de bienes económicos. De ahí, puede afirmarse que el Derecho es

² Como dice Tomás de Aquino, *In Ethicorum*, n. 1206, el bien de la parte no puede ser sin el del todo (*sicut nec bonum partis potest esse sine bono totius*).

³ *Idem*, n. 4.

⁴ Tönnies, Ferdinand, *Principios de sociología*, Fondo de Cultura Económica México. Versión española de Vicente Lloréns. 1ª edición alemán 1931, págs. 19-21; 1ª edición en español, 1942; *íd.*, *Comunidad y sociedad*, Biblioteca Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, Sociológica, 1947, págs. 25, 33-34 y 40-41. Dice Tönnies: “*los que se aman y se entienden, conviven y permanecen juntos y ordenan su vida común. Califico de concordia o espíritu de familia (unión y coincidencia cordial) una forma total determinante de comunidad...que abarca una pluralidad de consensos cuya medida da por medio de sus normas. Consenso y concordia es también una misma cosa: voluntad comunal en sus formas elementales...*”.

⁵ *Código de Derecho Canónico*, canon 1055: § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...”.

la forma jurídica del contrato patrimonial. Es más, existe una relación directa entre el grado de desarrollo comunitario y el fin objetivo del contrato, porque a más desarrollo material y moral de la sociedad, mayor es el requerimiento de cambios voluntarios de esta clase de bienes que favorecen en mayor o menor medida el desarrollo perfectivo de la persona.

Por otro lado, para terminar, conviene expresar que, en un extremo, en el contrato gratuito, se presume que la convergencia corresponde a un nivel de concordia superior, más perfecta, en el que se desea el bien de la contraparte sin la expectativa preliminar de recibir algo a cambio. Importa inmediatamente el bien personal del beneficiario de la liberalidad, que se logra mediante una transferencia patrimonial gratuita y lucrativa del autor de la liberalidad.

Y, en oposición, la convergencia patrimonial que se realiza en la cooperación contractual enderezada al cambio de prestaciones recíprocas es de menor grado. En ella, las cualidades personales de las partes son secundarias, pues no interesa lo que son, sino que radica en lo que pueden dar, hacer o abstenerse de hacer. Esto pese a que la prestación puede contribuir ampliamente a la dignificación de la persona en la línea de su entelequia o realización.

En resumen, el cambio voluntario o contrato es un medio conducente a un fin que es un bien común a las partes que lo celebran. Contribuye a la perfección de las partes que lo conforman y de los grupos que integran tanto por los bienes materiales y espirituales que son objeto de cambio, como por mantener unida a la comunidad.

Por último, se supone que los fenómenos de cooperación son más o menos intensos según los fines a los cuales se ordenan.